

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-314-2022. Panamá, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad la denuncia presentada de forma anónima por posibles irregularidades administrativas en la gestión pública, recibida a través de la plataforma CrimeStoppers Panamá, en contra de la presunta servidora pública [REDACTED] [REDACTED] supuesta [REDACTED], y el LIC. [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía Primera Contra la Delincuencia Organizada, por el posible delito de obstrucción de justicia y favorecer a una red de trata de personas y posterior lavado de dinero.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

En la denuncia que nos ocupa, el denunciante manifiesta de forma muy poco clara que, existe una presunta red de trata de personas y blanqueo de capitales, en la cual varios fiscales, sin definir claramente a quiénes se refiere, han archivado su caso y obstruyen con eso la justicia.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el denunciante anónimo no aporta mayores elementos o información de los hechos en que supuestamente se encontraría involucrada la presunta fiscal [REDACTED] [REDACTED]. De igual manera, se hace alusión a hechos muy generales y subjetivos, sin puntualizar las personas relacionadas a la posible red de trata de personas y el papel que juegan la presunta fiscal denunciada y el modus operandi de la presunta red de delincuencia organizada.

En síntesis, no se brindan hechos reales que sustenten la denuncia, si bien el artículo 77 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos que rodean la misma, así como las irregularidades o conductas contrarias a la ley.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, están establecidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es dable destacar que la denuncia ha sido presentada en contra de Fiscales del Ministerio Público, y al respecto el artículo 94 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:

1. De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial” (el subrayado es nuestro).

Del análisis del precitado artículo 94 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud de lo que, al efecto, establece el artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, se colige que la autoridad competente para el conocimiento de las denuncias por delitos o faltas cometidas por los Fiscales es la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Por tanto, esta Autoridad carece de competencia para iniciar un examen administrativo en virtud de la denuncia presentada en contra de fiscales del Ministerio Público.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibile y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de manera anónima, en contra de la [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED] Fiscal del Ministerio Público y el LIC. [REDACTED] [REDACTED] de la Fiscalía Primera Contra la Delincuencia Organizada, toda vez que no es competencia de esta Autoridad.

SEGUNDO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-221-2022

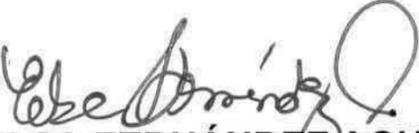
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-221-2022
EFA/OC/NR/MS

